

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LUIS DÍAZ ROJAS

Peticionario

v.

ALCAIDE INSTITUCIÓN DE
BAYAMÓN

Recurrido

KLCE202201248

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aibonito

Caso Núm.:
B MI2022-0149

Sobre:
Solicitud de Habeas
Corpus

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de enero de 2023.

I.

El 15 de noviembre de 2022, el señor Luis Díaz Rojas (el peticionario) presentó un recurso de *Certiorari*. Solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (TPI), el 3 de noviembre de 2022.¹ Mediante ésta, el TPI acogió la solicitud del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ)² y dictó Resolución dejando sin efecto la condición especial que dispone que el acusado resida con su padre y se le impone que estará bajo custodia y supervisión de la persona y residencia que determine la PSAJ.

El 16 de noviembre de 2022 emitimos resolución concediendo al Procurador General el término de diez (10) días para mostrar causa por la que no se debe expedir el auto de certiorari y revocar la

¹ Anejo V del apéndice de la *Apelación*, pág. 37

² Íd. Anejo IV, págs. 35-36

resolución recurrida. El 28 de noviembre de 2022, el recurrido sometió Solicitud de Desestimación mediante la cual argumentó que el señor Díaz Rojas incumplió con los requisitos reglamentarios, que el recurso no está perfeccionado y que el Tribunal esta impedido de considerar el mismo.

Así las cosas, este Tribunal le concedió a la parte peticionaria el término de cinco (5) días para que expusiera su posición en cuanto a la Solicitud de desestimación. El peticionario incumplió con lo ordenado.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes al Recurso.

II.

El 21 de octubre de 2021, el Ministerio Público presentó, en ausencia, denuncia contra el señor Luis Díaz Rivera por presuntos hechos acaecidos el 26 de noviembre de 2020. El delito imputado fue asesinato en primer grado, Art. 93 A del Código Penal del 2012.³ El Tribunal Municipal determinó causa probable, ordenó el arresto del peticionario y fijó fianza por la cantidad de \$200,000.00.⁴ Además, el TPI determinó que se cumplieron con los requisitos para radicar el caso en ausencia del acusado.

Así las cosas, el 11 de abril de 2022, el señor Luis Díaz Rojas fue arrestado fuera de Puerto Rico, y el 27 de abril del 2022 fue ingresado a la custodia del Alcaide de la Institución de Bayamón 705 de la Administración de Corrección y Rehabilitación.

Después de varios tramites procesales, el 31 de octubre de 2022 el peticionario presentó una solicitud de Auto de Habeas Corpus.⁵ Adujó que el término de prisión preventiva, sin ser sometido a juicio de seis (6) meses, que establece el Artículo II,

³ 33 LPRA §5142

⁴ Anejo I del apéndice de la *Apelación*, págs. 25-27

⁵ Íd. Anejo II, págs. 28-33

Sección 11 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ya había transcurrido al momento de presentar el escrito. Por lo tanto, le solicitó al TPI que ordenara la excarcelación inmediata del peticionario. El 3 de noviembre de 2022, luego de celebrar la vista correspondiente, el TPI emitió una sentencia en la que declaró Ha Lugar la petición de habeas corpus e impuso las siguientes condiciones especiales⁶:

1. Quedará bajo la supervisión del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ).
2. Se le impone supervisión electrónica "LOCKDOWN 24/7".
3. Estará bajo la custodia de su señor padre, Héctor L. Díaz, en la residencia de este.
4. No puede intervenir de ninguna forma con los testigos del caso.
5. Deberá cumplir con el resto de las condiciones que le imponga el PSAJ como parte de la supervisión.

El mismo día, PSAJ presentó una moción informativa en la que recomendó que el peticionario permanezca ingresado, hasta que la familia presente una dirección alterna en la que pueda ser monitoreado y se salvaguarde la seguridad de uno de los testigos.⁷ Esto debido a que uno de los testigos del Ministerio Público reside en el mismo lugar que la dirección del padre del peticionario, en donde se pensaba ubicar. Por lo tanto, el TPI mediante resolución de 3 de noviembre de 2022, dejó sin efecto la condición especial de que resida con su padre y determinó que estará bajo custodia y supervisión de la persona y residencia que determine PSAJ.⁸

En desacuerdo, el recurrente presentó una Moción Urgente Solicitando reconsideración por violación al Debido Proceso de Ley.⁹ En la misma expuso que la condición recomendada por PSAJ y ordenada por el TPI de presentar una dirección alterna es arbitraria y solicitó que ordenara la excarcelación inmediata del peticionario.

⁶ Íd. Anejo III, pág. 34

⁷ Íd. Anejo IV, págs. 35-36

⁸ Íd. Anejo V, pág. 37

⁹ Íd. Anejo VI, págs. 38-40

Así las cosas, el 8 de noviembre de 2022 se celebró una vista para Habeas Corpus en la que el TPI escuchó ampliamente a las partes y declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración del peticionario.¹⁰ El Ministerio Público se opuso a que se permita la excarcelación sin cumplir con la condición requerida por PSAJ toda vez que el peticionario presenta un alto grado de peligrosidad, el caso fue sometido en ausencia, el peticionario fue extraditado y estuvo entre los más buscados.

Inconforme, el peticionario compareció ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

- A) Primer error: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA, LUEGO DE ORDENAR LA EXCARCELACIÓN INMEDIATA DEL PETICIONARIO AL DECLARAR HA LUGAR UN RECURSO DE HABEAS CORPUS, EXIGIRLE DE FORMA EX PARTE, QUE BUSCARA UN HOGAR ALTERNO AL DE SUS PADRES, PORQUE UN TESTIGO DE CARGO VIVÍA EN EL MISMO SECTOR. UN CIUDADANO ESTA DETENIDO ILEGALMENTE EN LA PRISIÓN, PORQUE EL ÚNICO HOGAR QUE TIENE DISPONIBLE PARA RESIDIR, SIN BASE ALGUNA EN DERECHO POR EL TPI, NI PSAJ. EL PETICIONARIO SE ENCUENTRA CONFINADO ILEGALMENTE.

Mediante Solicitud de desestimación, la parte recurrida arguyó que el recurso del señor Diaz Rojas no puede ser considerado por el Tribunal debido a incumplimientos crasos con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Argumentó que, en vista de ello, el peticionario no notificó el recurso a la Oficina del Procurador General y se limitó a enviar el recurso a un oficial administrativo por correo electrónico y no por correo certificado con acuse de recibo como establece la reglamentación aplicable. Tampoco notificó al Fiscal de Distrito. Además, que en el escrito notificado faltó la firma y el apéndice del recurso. Por lo tanto, esgrimió que el Tribunal debe desestimar de plano el recurso del peticionario.

¹⁰ Íd. Anejo VII, págs. 41-42

Concedimos término al peticionario para expresar su posición sobre la solicitud de desestimación. Nunca compareció a oponerse.

En vista del error imputado y los argumentos de las partes, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a la controversia ante nos.

III.

A.

La jurisdicción ha sido definida como “[...] el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias”. **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, 186 DPR 239, 249 (2012). En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. **Shell v. Srio. Hacienda**, 187 DPR 109, 122-123 (2012); **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, 187 DPR 445, 457 (2012); **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, supra, pág. 250. “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. **Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza**, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, **Pérez Rosa v. Morales Rosado**, 172 DPR 216, 222 (2007); **Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.**, 158 DPR 345, 355 (2003). Si el tribunal carece de jurisdicción, debe desestimar la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. **Moreno González v Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco**, 178 DPR 854 (2010); **González Santos v. Bourns P.R., Inc.**, 125 DPR 48, 63 (1989).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de

los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **González v. Mayagüez Resort & Casino**, 176 DPR 848, 855 (2009); **Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño**, 143 DPR 314, 326 (1997).

A tenor con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, nos autoriza a que, “a iniciativa propia”, desestimemos un recurso por falta de jurisdicción.

B.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que el Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”¹¹ Asimismo, el inciso (b) del Art. 4.006 de la citada Ley¹² dispone que este tribunal podrá revisar, mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. La petición de *certiorari* se presentará dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días a partir de la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32 (D).

La Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 33 (B) requiere a la parte peticionaria notificar a todas las partes en el pleito, así como al Procurador General y al Fiscal de Distrito, de su solicitud de *certiorari* dentro del término dispuesto

¹¹ 4 LPRA sec. 24u.

¹² 4 LPRA sec. 24y.

para la presentación del recurso. Dicha regla establece que ese término es uno de cumplimiento estricto. La citada regla establece que “[l]a parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*”. Íd.

Aunque los términos para la presentación y notificación de la petición de *certiorari* son de cumplimiento estricto, “[e]l foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente. Tan solo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto ‘...solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza’. (Énfasis nuestro). **Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.**, 150 DPR 560, 564 (2000). De otro modo, el “[...] tribunal carece de discreción para prorrogar el término”. Íd. Véase, además, **Soto Pino v. Uno Radio Group**, 189 DPR 84, 92 (2013); **Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651 (1997) (Resolución).

El Tribunal Supremo ha expresado que: “[l]a existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que, aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.” **Pérez Soto v. Cantera Pérez Inc. et al.**, 188 DPR 98, 104–105 (2013), **Hernández Maldonado v. Taco Maker**, 181 DPR 281 (2011).

“Para el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante el foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes apeladas”. **González Pagán v. SLG Moret-Brunet**, 202 DPR 1062, 1063, 1070 (2019). Véase, además, **Montañez Leduc v. Robinson Santana**, 198 DPR 543 (2017); **Pérez Soto v. Cantera Pérez**, supra, pág. 105. La falta de notificación oportuna a todas las partes, incluyendo a aquellas en rebeldía, tiene como consecuencia la

desestimación del recurso de apelación. **González Pagán v. SLG Moret-Brunet**, supra, pág. 1071; **Montañez Leduc v. Robinson Santana**, supra, págs. 549-553; **Pérez Soto v. Cantera Pérez**, supra, pág. 105. Ello, toda vez que no notificarles priva de jurisdicción al tribunal revisor. **González Pagán v. SLG Moret-Brunet**, supra, págs. 1071-1072. Véase, además, **Soto Pino v. Uno Radio Group**, 189 DPR 84, 91 (2013); **Cárdenas Maxán v. Rodríguez**, 119 DPR 642, 659 (1987).

Por otra parte, en palabras del profesor Hernández Colón, la parte apelante o peticionaria tiene la obligación de notificar el recurso con su apéndice a todas las partes dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. **R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil**, 5ta ed., Ed. LexisNexis, 2010, Sec. 5505, pág. 466; subrayado nuestro. Véase, **González Pagán v. Moret Guevara**, 202 DPR 1062, 1071 (2019). Es decir, que la notificación deberá realizarse dentro del término reglamentario de treinta (30) días. **Soto Pino v. Uno Radio Group**, supra, a la pág. 91. Véase, Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. El deber de notificar a las demás partes no es una simple formalidad procesal, sino que es parte del debido proceso de ley. **Montañez Leduc v. Robinson Santana**, 198 DPR 543, 551 (2017). En ese sentido, la notificación es imprescindible, ya que, alerta a la parte contraria sobre la presentación del recurso en solicitud de revisión de una determinación de un tribunal de menor jerarquía. *Íd.*

La importancia del cumplimiento del requisito de presentación oportuna, así como la notificación a las partes, estriba en que la inobservancia de cualquiera de estos requisitos incide en la jurisdicción del tribunal. **Pérez Soto v. Cantera Pérez**, supra, a la pág. 105. Dicho de otro modo, el incumplimiento con la presentación oportuna del recurso o la notificación a las partes

conlleva la desestimación del recurso apelativo, ya que, priva de jurisdicción al tribunal. **González Pagán v. Moret Guevara**, *supra.*; **Pérez Soto v. Cantera Pérez**, *supra* a la pág. 106.

La regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34 (E) establece que salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, **la solicitud incluirá un Apéndice** que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

- (i) en casos civiles, la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;
- (ii) en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto

planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

(2) El Tribunal de Apelaciones podrá permitir, a petición de la parte peticionaria en la solicitud de certiorari, en moción o motu proprio a la parte peticionaria, la presentación de los documentos del Apéndice a que se refiere esta regla con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de certiorari, dentro de un término de quince días contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal que autoriza la presentación de los documentos.

IV.

En el caso de marras, el término para acudir ante nos de la determinación recurrida vencía el 12 de diciembre de 2022, toda vez que el TPI notificó a las partes la denegatoria de la solicitud de reconsideración el 10 de noviembre de 2022. El señor Luis Diaz presentó la petición de *certiorari* el 15 de noviembre de 2022 y tenía hasta el 12 de diciembre de 2022 para notificarlo a las partes con su apéndice, según establece la Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El peticionario optó por no exponer su posición ante la solicitud de desestimación presentada. No obstante, no surge que la petición de *certiorari* haya sido notificada al Procurador General, ni al Fiscal de Distrito como exige la Regla 33 (B) de nuestro reglamento, *supra*. Tampoco el peticionario mostró justa causa para su incumplimiento. Además, la copia remitida electrónicamente a

una técnica de sistema de oficina del Procurador General no está firmada por el abogado ni incluyó el apéndice que radicó con la petición.

El incumplimiento con estos requisitos establecidos conlleva la falta del perfeccionamiento del recurso y priva de jurisdicción a este tribunal para atender su reclamo. En consecuencia, procede desestimar la petición de *certiorari*, por falta de jurisdicción al no haberse perfeccionado conforme a derecho.

V.

Por las razones expresadas, se *desestima* la petición de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones